

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

**Valledupar, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Contractual EJECUTIVO, seguido por KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS contra PRABYC INGENIEROS SAS. Rad: 20001-3103-005-2020-00033.

Es misión del juez en la dirección temprana del proceso revisar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

El demandante presenta a continuación de proceso de responsabilidad civil contractual demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, contra la demandada para que se ordene al demandado suscribir la escritura pública de compraventa de los inmuebles con matrículas No 190-176847 apartamento, 190-176703 (garaje) y 190-176635(depósito) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, por haber incumplido la conciliación celebrada el 26 de julio de 2021.

*Establece el artículo 434 del Código General del Proceso; que Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.***

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad*

*privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que éstos hayan sido secuestrados como.*

Revisada la demanda para su ulterior revisión el despacho advierte que **A la demanda no se acompañó la minuta que debe ser suscrita por el demandado** adolece de varios requisitos los cuales se relacionan a continuación para que sean subsanados por la parte ejecutante. Tampoco los certificados de libertad y tradición recientes de los inmuebles No 190.176703 y 190- 176635

Como el demandante pide el pago de perjuicios, debe cuantificarlos razonadamente en la demanda bajo juramento estimatorio, de modo que si no es objetada la cuantía el juramento hace prueba de esta.

Las partes en la audiencia de conciliación se obligaron a suscribir la escritura pública de la venta en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, el 31 de agosto de 2021, por lo que ambos tenían la obligación correlativa de concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que el comprador debía acreditar que él concurre a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrió tal constancia. De modo que se requiere pues recuerde que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o *ii)* por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este asunto el poder anexo a la demanda no reúne los requisitos señalados debido a no aparece que haya sido conferido por medios digitales ni tiene nota de presentación en notaría.

Tampoco acompañó

Por lo expuesto, se inadmite la demanda para que sea subsanada

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**Juez**

DB

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1320729a2723065bd7f26ef8681cc3dad49c7bd9c9fed669a881416375a70a04**

Documento generado en 07/02/2022 01:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**